

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 34

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE la transportación masiva de pasajeros y carga es un proyecto de alto contenido social que debe ser ejecutado de inmediato por el Gobierno Nacional, a través de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado;
- QUE para ejecutar el Plan de Modernización y Ampliación de los Ferrocarriles Ecuatorianos, se requiere de recursos económicos suficientes y que sean administrados oportuna y adecuadamente;
- QUE los recursos que generará la nueva Ley tributaria a la matriculación de vehículos automotores, especialmente de uso particular, deben servir especialmente para financiar programas y proyectos de "Desarrollo Social", tal como señala el artículo 8 de la Ley 004 publicada en el Registro Oficial No.83 del 9 de diciembre de 1988;
- QUE la modernización de los Ferrocarriles del Estado, a más de beneficiar a millones de ecuatorianos que habitan en las áreas rurales y en los sectores marginales de las grandes urbes, permitirá también el fomento del turismo internacional con el consiguiente beneficio para la economía nacional; y,
- QUE existiendo los recursos financieros destinados a estos fines, es deber de los Poderes Públicos dictar las medidas que permitan impulsar el desarrollo nacional.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL DE MODERNIZACION Y AMPLIACION DE LOS FERROCARRILES ECUATORIANOS

Art. 1.- Créase el FONDO NACIONAL DE MODERNIZACION Y AMPLIACION DE LOS FERROCARRILES ECUATORIANOS, que se financiará con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del rendimiento de la aplicación de la Ley No.004 publicada en el Registro Oficial No.83 del 9 de diciembre de 1988.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 2.- El Fondo será administrado por el Consejo Nacional de Ferrocarriles, a través del Presupuesto Especial que será aprobado por el Presidente de la República, en base al proyecto de presupuesto que presentará dicho Consejo.

Las reformas o trasposos presupuestarios que deban realizarse en el transcurso de la ejecución del Presupuesto del Fondo, serán aprobados por el Consejo Nacional de Ferrocarriles, a pedido del Gerente General de la Empresa.

Art. 3.- Los proyectos y programas que se ejecuten con cargo a este Fondo, deberán ser aprobados previamente por el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE).

Art. 4.- Las Jefaturas Provinciales de Recaudaciones depositarán el 50% del rendimiento de que trata el artículo 8 de la Ley No.004 publicada en el Registro Oficial No.83 del 9 de diciembre de 1988, en la Cuenta Especial que será abierta en el Banco Central del Ecuador que se denominará "FONDO NACIONAL DE MODERNIZACION Y AMPLIACION DE LOS FERROCARRILES ECUATORIANOS".


Art. 5.- Los recursos del Fondo deberán invertirse exclusivamente en la ejecución de obras, adquisición de bienes, materiales, repuestos para la modernización y ampliación de los ferrocarriles; y, se administrarán en forma independiente al Presupuesto General del Estado, en el que se seguirá haciendo constar las partidas que anualmente se asignan en favor de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

Art. 6.- En el plazo de 90 días desde la vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República expedirá el Reglamento para la correcta aplicación de esta Ley, la que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.



DR. WILFRIDO-LUCERO BOLANOS
Presidente del H. Congreso Nacional

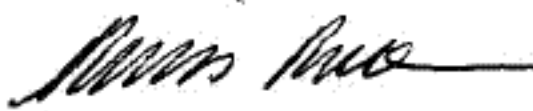


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
Secretario General

no/.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PROMULGUESE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

